



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

**Hora del fallo: 12:10 PM**

Hábeas Corpus **110014003004-2022-00945-00.**

Accionante: **Juan David Castro Rincón.**

Accionados: **Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

### **Asunto a decidir.**

Se procede a decidir de fondo sobre la acción Constitucional de Hábeas Corpus, presentada por Juan David Castro Rincón contra el Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por el derecho a la libertad.

### **De la petición.**

Mediante escrito recibido vía email de la oficina de reparto a la una y treinta y tres de la tarde (1:33 p.m.), Juan David Castro Rincón acudió al mecanismo constitucional de habeas corpus, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la libertad, al considerar que está siendo vulnerado por el Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota toda vez que, fue condenado a 81 meses y el día de ayer el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, envió su boleta de libertad, no obstante, la autoridad judicial accionada no la ha hecho efectiva.

### **El trámite.**

La acción constitucional fue admitida en auto de 16 de septiembre de 2022, se dispuso oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y al Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y se vinculó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de que rindieran un informe detallado de

los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

\* El Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota, informó que, una vez verificada la base de datos SISIPPEC WEB y la hoja de vida del accionante, el señor Castro Rincón se encuentra a órdenes del Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por el proceso 2015-80256.

Indicó que esta capturado desde el 2 de diciembre de 2019 hasta la fecha, por el delito de fabricación y porte de armas de fuego o municiones, por el cual fue condenado a 6 años y 9 meses y se encuentra recluido en Cobog.

Aclaró que, ya recibió boleta de libertad del accionante, y que está haciendo trámite de verificación de antecedentes judiciales, ya que según el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, ésta solo procede por orden de autoridad judicial competente, por lo tanto, no se encuentra bajo ningún modo en una privación ilegal de libertad.

\* El Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, informó que el 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Cáqueza - Cundinamarca, condenó al accionante, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de 81 meses de prisión, como pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, siendo detenido el 28 de noviembre de 2015.

Señaló que, el 19 de enero de 2016 el Juzgado Homólogo de Cáqueza - Cundinamarca avocó el conocimiento del proceso y el 12 de octubre de 2016, luego, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, conoció el expediente y el 20 de abril de 2018 le otorgó al condenado el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas; no obstante, el 16 de julio de 2018 fecha en la que debía regresar al Establecimiento Carcelario no se presentó.

Refirió que, el 29 de noviembre de 2019, el penado fue nuevamente capturado por cuenta del mismo asunto, razón por la cual, en auto de 30 de marzo de 2020, asumió el conocimiento del proceso y en decisión de 15 de septiembre de 2022, ordenó declarar la libertad por pena cumplida y se libró la correspondiente boleta de libertad.

Informó que, en dicha data, recibieron documentos de redención en favor del condenado, razón por la cual, se realizó el

estudio de redención de penas y se ordenó declarar la libertad inmediata del mismo por pena cumplida y se remitió boleta de libertad con destino al establecimiento carcelario.

Solicitó en consecuencia, negar el amparo constitucional deprecado como quiera que no ha vulnerado el derecho a la libertad del condenado, pues realizó las labores pertinentes estudiando el caso, emitiendo la decisión que puso fin a la condena del accionante y su boleta de libertad tendiente a materializar la citada orden liberatoria.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estando debidamente notificado guardó silencio.

### **Consideraciones.**

De conformidad con el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, este Despacho es competente para resolver la solicitud de Habeas Corpus dado que a la luz de dicha normatividad cualquier Juez o Tribunal es competente para resolver toda petición de esa índole.

Ahora bien, según al artículo 1° de la Ley 1095 de 2006 el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o dicha privación de libertad se prolonga ilegalmente.

Para resolver la petición de Habeas Corpus, debe esta Judicatura en sede Constitucional remitirse directamente a la Constitución Política, artículo 30 y a la Ley 1095 de 2006, reglamentaria de aquel, así como a la Jurisprudencia Constitucional.

Para el caso en particular la Corte Constitucional en la sentencia T-038 de 2019, hace referencia a la carencia actual de objeto que se puede presentar en las siguientes situaciones: "3. *Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio 3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío" [11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias [12]: 3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro [13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la*

*vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración [14] pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. 3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante [15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado [16]”.*

### **Caso concreto.**

En el asunto sometido a consideración, hay que indicar, como bien lo expone el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que por auto del 15 de septiembre de 2022, dispuso declarar la libertad por pena cumplida al penado y en tal sentido, libró la correspondiente comunicación, con destino al establecimiento carcelario en el que se encontraba.

A su turno el señor Juan David Castro Rincón asegura estar privada de la libertad ilegalmente, dado que, el 15 de septiembre del 2022, el Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, envió su boleta de libertad al director del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota, no obstante, siendo el 16 de ese mismo mes y año, no se ha hecho efectiva dicha orden.

Ahora bien, el 17 de septiembre de 2022 siendo las 11 de la mañana, es informado por parte de la oficina jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota, que una vez se verificó por parte de esa Entidad que el interno Juan David Castro Rincón, no contaba con otro requerimiento por otra autoridad judicial o de policía, y procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 15 de septiembre de 2022, comunicado mediante boleta de libertad # 108, quedando en libertad en horas de la noche del 16 de septiembre de 2022, lo cual se encuentra acreditado en el plenario con la documentación respectiva.

Por lo anterior, se puede establecer de forma incontrovertible, que no se ha vulnerado el derecho a la libertad de Juan David Castro Rincón, por cuanto ya goza de

esta, configurándose así un hecho superado por carencia actual de objeto, tornándose esta acción improcedente.

Finalmente, en cuanto a las vinculadas Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se observa que no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo cual se ordenará su desvinculación.

### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **Resuelve.**

**Primero. Negar por improcedente** por carencia actual de objeto por hecho superado la solicitud de HABEAS CORPUS instaurada por Juan David Castro Rincón identificado con Cedula de ciudadanía # 1.076.656.157.

**Segundo. Desvincular** al Juzgado Quince (15) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero. Notificar** de manera inmediata esta decisión a las partes intervinientes, vinculadas y personalmente al accionante, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o si es del caso emplazándolo, informándole que cuenta con el término de tres (3) días para impugnar el fallo si lo considera. Secretaría proceda de conformidad.

**Cuarto. Archivar** el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cc0550f9356bfd206bd3b5978503ccffbd017cb536e5340ef45b9637be41fb**

Documento generado en 17/09/2022 12:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**